

Sección III.- Disposiciones diversas

Art. 9.º Adaptación de los anexos.- Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico de los anexos, en función:

- de la adopción de directivas en materia de armonización técnica y de normalización, relativas al diseño, fabricación o construcción de partes de lugares de trabajo, y/o
- del progreso técnico, de la evolución de normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos en el ámbito de los lugares de trabajo,

se adoptarán según el procedimiento previsto en el art. 17 de la Directiva 89/391/CEE.

Art. 10.º Disposiciones finales.-

1. Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1.992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

No obstante por lo que respecta a la República Helénica, la fecha aplicable será el 31 de diciembre de 1.994.

2. Los estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que se adopten en el

ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros presentarán un informe cada cinco años a la Comisión sobre la ejecución práctica de las disposiciones de la presente Directiva, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, así como al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo.

4. La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta los apartados 1, 2 y 3.

Art. 11.º - Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1.989.

EN EL PRÓXIMO NÚMERO SE FACILITARÁN LOS ANEXOS A LOS QUE SE HACEN REFERENCIA EN LA PRESENTE DIRECTIVA.